El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia -2ª instancia – 22 de mayo de 2017

Confirma parcialmente sentencia que accedió a las pretensiones

**Proceso**:Ordinario Laboral

**Radicación No**:66001-31-05-004-2014-00601-01

**Demandante**: Oralia Marulanda Tapasco

**Interviniente:** Blanca Inés Duque de Marín

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO vs COMPAÑERA PERMANENTE.** [P]ara la Sala es claro que la única persona que puede ser considerada como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Gonzalo Marín Castaño, es la señora Oralia Marulanda Tapasco, quien tiene derecho a percibir la misma desde el 09/11/2013 en un 100%. Ahora bien, el 15.40% de la prestación y que fuera reconocido a favor de la señora Blanca Inés Duque, dado que la misma, no tiene derecho a gozar de la prestación, conforme al análisis efectuado en precedencia, se revocará y en su lugar, se le asignará a la señora Oralia Marulanda Tapasco, quien gozará de la totalidad del porcentaje. Lo anterior resulta procedente, al revisarse en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, pues lo que debe verificarse en esta instancia, además del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, a cuál de las reclamantes debía reconocerse la prestación en su totalidad; en consecuencia, no es desatinado que la proporción de la cual se despoja a una se le otorgue a la otra, aunque no haya presentado recurso de apelación, con la finalidad de obtener en su totalidad el porcentaje disputado, toda vez que a juicio de la Sala se trata de un asunto que es inescindible revisar dada las características de la prestación reconocida.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 23 de junio de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Oralia Marulanda Tapasco** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y en el que interviene ad excludendum la señora **Blanca Inés Duque de Marín** y fueron vinculadas **Viviana Angélica y Diana Lorena Marín Marulanda** radicado al N° 66001-31-05-004-2014-00601-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

Interviniente ad excludendum y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Oralia Marulanda Tapascosolicita que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada por la muerte de su compañero permanente Gonzalo Marín Castaño el día 09/11/2013; en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocerle el derecho desde esa calenda, con las mesadas adicionales, los intereses moratorios, lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el señor Gonzalo Marín Castaño falleció el 09/11/2013, ostentando la calidad de pensionado por vejez del ISS; (ii) para ese momento convivía con la demandante en el Municipio de Quinchía (Rda.) en un inmueble adquirido por ellos mediante escritura pública N° 299/05 de la Notaría Única de esa localidad; (iii) la referida convivencia inició el 17/06/1980, producto de la cual procrearon a Germán Darío, Viviana Angélica y Diana Lorena, el primero fallecido y las dos últimas mayores de edad; (iv) el 15/07/2005 el señor Marín Castaño suscribió documento en el que afirmó que la señora Oralia Marulanda Tapasco es la única beneficiaria sustitutiva de la pensión; (v) igualmente diligenció declaración juramentada en los términos del Decreto 1557/89, en el que indica que ella es la beneficiaria -en salud-, que depende económicamente de él y que conviven como compañeros permanentes; (vi) solicitó el reconocimiento de la pensión a Colpensiones, pero le fue negada mediante Resolución N° GNR 268467 de 2014, por conflicto de intereses por la reclamación que también efectuó Blanca Inés Duque de Marín.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** manifestó atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso, dado que debe la justicia ordinaria decidir quién tiene mejor derecho entre las solicitantes y si cumplen los requisitos de ley. Respecto de las hijas del fallecido, indicó que para la fecha de la muerte, ellas ya eran mayores de edad y no allegaron certificados de estudio, que les permitiera conservar la calidad de beneficiarias. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Obligación del sistema de seguridad social sin definir” y “Prescripción”.

Por su parte, la señora **Blanca Inés Duque de Marín,** se opuso a las pretensiones de la demanda, tras indicar que ella es la que tiene derecho al reconocimiento pensional reclamado. En escrito adicional, presentó demanda de reconvención, la cual fue contestada por los demás intervinientes, pero posteriormente, desistió de ella –fl. 156 cd. 1-, siendo admitido dicho acto por el Juzgado, mediante proveído del 05/02/2016 –fl. 157-.

En virtud de lo anterior, presentó demanda ad-excludendum en contra de Colpensiones y de la demandante principal, a través de la cual solicitó el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes, desde la fecha de su causación; los intereses moratorios o en subsidio la indexación; lo ultra y extra petita que resulte probado y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que: (i) contrajo matrimonio con el señor Gonzalo Marín Castaño el 05/12/1955 y nunca hubo divorcio; (ii) el contrayente falleció el 09/11/2013, momento en el que ostentaba la calidad de pensionado por vejez del ISS; (iii) al fallecido lo sobrevivió su esposa, con quien compartió y convivió por más de 30 años, prestándose ayuda mutua y además, procrearon un hijo, fallecido hace 2 años; (iv) aunque vivían en ciudades diferentes, el señor Gonzalo Marín Castaño, periódica y frecuentemente la visitaba, pernoctaba con ella y le prestaba ayuda en todo sentido; (v) presentó solicitud de reconocimiento pensional en su condición de esposa y también los hicieron las señoras Viviana Angélica y Diana Lorena Marín Marulanda en calidad de hijas y, Oralia Marulanda Tapasco como compañera permanente; todas fueron negadas a través de la Resolución N° 268467 del 25/07/2014 expedida por Colpensiones.

El juzgado corrió traslado de la demanda ad excludendum.

La **entidad demandada,** manifestó atenerse a lo probado dentro del proceso y presentó las excepciones de mérito de “Obligación del sistema de seguridad social sin definir”, “Improcedencia de los intereses de mora” y “Prescripción”.

Y, la señora **Oralia Marulanda Tapasco,** se opuso a las pretensiones instauradas; propuso la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, en razón de la reclamación pensional efectuada por parte de Viviana Angélica y Diana Lorena Marín Marulanda y; la de mérito de “Caducidad de la acción “Intervención excluyente””.

En razón de la excepción previa presentada, se ordenó la vinculación de las referidas señoras, pero una vez notificadas de la existencia del proceso, optaron por guardar silencio.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, concedió el derecho pensional a favor de ambas reclamantes de manera proporcional al tiempo de convivencia que acreditaron con el causante, la señora María Oralia Marulanda en 84.60% y la señora Blanca Inés Duque en 15.40%, en cuantía de un salario mínimo y a razón de 14 mesadas anuales por ser ese número las que seguramente este percibía.

Negó los intereses moratorios y se abstuvo de condenar en costas a la entidad demandada, bajo el argumento de haber sido necesario el trámite del proceso para zanjar la discusión acerca de las beneficiarias.

Para arribar a la anterior decisión, expresó que la señora Blanca Inés Duque solo había logrado acreditar convivencia con el causante desde el momento en que contrajeron matrimonio -05/12/1955- hasta la fecha en que nació el segundo hijo que procrearon -19/04/1961-, datos que se extraen de la prueba documental, como quiera que la testimonial[[1]](#footnote-1) no da aporte mayor información al respecto; por lo que halló una convivencia superior a los 5 años en cualquier época y la vigencia de la referida unión hasta el deceso del señor Gonzalo Marín Castaño, porque no existía nota marginal en el registro civil de matrimonio.

Por su parte, de la señora María Oralia Marulanda Tapasco, refirió que los testigos escuchados a instancia de ella, fueron creíbles, contestes y espontáneos en indicar que la convivencia que la unió al señor Gonzalo Marín Castaño inició en el año 1980 aproximadamente y se extendió hasta su deceso, unos 33 años. Además porque aquel hizo alusión a esa situación en documentos firmados en el año 2005 –fls. 18 y 19 cd. 1- , ella estaba afiliada como su beneficiaria en salud –fl. 164 cd. 1-, compraron en calidad de compañeros permanentes un inmueble, según se observa en la escritura pública visible a folio 20 y, procrearon dos hijas en los años 1991 y 1993.

**3. Grado jurisdiccional de Consulta**

Como la anterior decisión resultó adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, la funcionaria de primer grado, ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L. y la jurisprudencia.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Le asiste a la señora Blanca Inés Duque de Marín, en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho del causante, algún derecho pensional por el deceso de este?

1.2. ¿La señora Oralia Marulanda Tapasco, cumplió con la carga probatoria de demostrar que ostentó la calidad de compañera permanente del señor Gonzalo Marín Castaño, dentro de los 5 años anteriores al deceso de este, para ser considerada beneficiara de la pensión de sobrevivientes causada con su deceso?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. De la sustitución pensional**

Dentro del presente proceso no se encuentran en discusión los siguientes aspectos: i) la ocurrencia del óbito del pensionado el 09/11/2013 –fl. 9 cd. 1-; ii) que la señora Oralia Marulanda Tapasco y sus hijas Diana Lorena y Viviana Angélica Marín Marulanda presentaron solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señora Gonzalo Marín Castaño, el 15/11/2013 y; así mismo, lo hizo la señora Blanca Inés Duque de Marín, el 08/04/2014, las que fueron negadas dada esa concurrencia, tal y como se desprende del contenido de la Resolución N° GNR268467 de 25/07/2014 –fls. 12 y s.s. cd. 1.

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 09/11/2013, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

No existe dubitación en cuanto a que el fallecido dejó causado el derecho pensional, como quiera que ostentaba la calidad de pensionado por vejez del otrora ISS, que le había sido reconocida mediante la Resolución N° 204 de 1987, según se advierte de algunos documentos allegados con el expediente administrativo y las certificaciones visibles a folios 85 a 87 del cuaderno 1.

Consecuente con lo anterior, no se advierte la necesidad de verificar el cumplimiento del requisito relacionado con las semanas de cotizaciones *–artículo 46 numeral 1° de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797/2003-¸*de tal manera que es evidente que dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accediera a la prestación.

Por lo visto, la controversia se limita a determinar si la demandante, señora Oralia Marulanda Tapasco tiene mejor derecho que el de la señora Blanca Inés Duque de Marín, cónyuge supérstite y separada de hecho del señor Gonzalo Marín Castaño, para acceder a la sustitución pensional causada por su deceso o, si por el contrario, las dos pueden beneficiarse de esa prestación.

Así las cosas, resulta imperioso para resolver el interrogante planteado, analizar el aspecto relacionado con la convivencia, pues el sentido de la decisión dependerá de su acreditación, tal y como se desprende del contenido del inciso final del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia C-1035/08, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2.003, en el entendido de que la prestación se dividirá en proporción al tiempo convivido; pero, siempre y cuando y a pesar de la separación de hecho para el caso de la cónyuge, se continúe perteneciendo al grupo familiar del pensionado o afiliado, según lo expuesto recientemente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2).

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Respecto a la calidad de cónyuge del causante que aduce la señora Blanca Inés Duque de Marín, el documento visible a folio 110, acredita que se trató de una unión católica celebrada el 05/12/1955, sin que conste en él, nota marginal de la cesación de efectos civiles, por lo que se infiere que el vínculo estuvo vigente hasta la fecha de la muerte del varón.

Sin embargo, contrario a lo manifestado en el hecho décimo segundo de la demanda relacionado con que la pareja convivió por más de 30 años, existe prueba que acredita un periodo evidentemente inferior, como pasará a indicarse.

En efecto, la señora Blanca Inés Duque de Marín, en el interrogatorio de parte que absolvió, si bien en principio indicó que vivió con su esposo cuarenta años, precisó con posterioridad, que él se había ido de su casa en el año 1979 aproximadamente y que nunca regresó con la maleta para quedarse, que solo iba a visitarla y a llevarle ayuda económica; refirió más adelante, que cuando se separó su hijo Jair tenía alrededor de 12 años; lo cual constituye una confesión en tanto se trata de supuestos fácticos que favorecen a la parte contraria y la perjudican a ella, en tanto, al hacer los cálculos matemáticos se evidencia un periodo menor.

Adicional a lo dicho, no supo explicar por qué si convivieron hasta la anualidad referida -1979- su esposo tuvo tres hijos con otra señora, Libia Ruth Marín, de los cuales el menor nació en el año 1977 que se llama Luis Fernando Marín Osorio.

Por su parte, la prueba testimonial recepcionada a instancia suya, ningún elemento aporta al respecto, como quiera que, Alba Lucía Jaramillo Tabares, en los generales de ley, refirió que nació el 27/09/1979, con posterioridad a la fecha en que el señor Gonzalo Marín Castaño y su esposa se separaron *–según lo confesado por ella-* y, dijo conocerla desde hace 21, es decir, de la fecha de la declaración nos trasladaríamos al año 1995 y; aclaró que solo le constaba que el fallecido iba a dejarle dinero a la señora Blanca Inés, pero que no sabe si se quedaba o dormía con ella, exposición que no resulta verosímil si en cuenta se tiene que dejó de ser vecina de ella 12 años atrás. En conclusión, no le consta la convivencia entre los esposos y no es creíble la versión de la ayuda económica.

La otra declarante, María Norbey García, indicó que le consta que los esposos convivieron hasta hace 37 años, que el señor Gonzalo frecuentemente la visitaba, pero que la última vez que lo vio fue hace 30 años, dijo que la señora Blanca Inés Duque le comentaba que el venía a dejarle dinero. En síntesis, acerca del auxilio económico no le consta nada, solo se trata de un testigo de oídas.

En lo que sí coinciden las declarantes es en manifestar que la señora Blanca Inés Duque no acudió al entierro de su esposo, así como este tampoco hizo presencia en el de su hijo Jair.

De acuerdo con lo expuesto, en realidad la convivencia no se extendió por 30 años como se dice en la demanda, ni 40 como lo refirió inicialmente la señora Blanca Inés Duque, sino que por el contrario, la misma se presentó entre el 05/12/1955 y máximo hasta el año 1973, cuando su hijo Jair tenía 12 años de edad, cálculo que se realiza de acuerdo a la fecha de su nacimiento, 19/04/1961, conforme se extrae del registro civil de nacimiento visible a folio 159 del cd. 1.

De otro lado, hay lugar a afirmar que una vez ocurrida la separación de hecho entre los esposos, estos no tuvieron ánimo de reconciliarse, ni de seguir prodigándose apoyo o solidaridad por lo menos de carácter espiritual, pues no de otra forma puede interpretarse la ausencia del señor Gonzalo Marín en las exequias del hijo que en común procreó con la señora Blanca Inés Duque, sin que se probara que la causa de ello le era imputable al fallecido, pues se ignora la razón que llevó a los esposos a separarse de hecho, o que el esposo dejara el hogar[[3]](#footnote-3), solo así, probado tal hecho podría aplicarse la excepción y otorgar el derecho pensional a la cónyuge separada de hecho a pesar de la inexistencia del vínculo de solidaridad.

Siendo así las cosas, si bien la Sala encuentra acreditada una convivencia que supera los 5 años que indica el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 –*como lo dijo primera instancia-*; para que la cónyuge separada de hecho, tenga derecho a recibir un porcentaje de la pensión de sobrevivientes, no basta ello, ya que deben perdurar en el tiempo, los lazos familiares, por haber permanecido entre ellos la comunicación, solidaridad y ayuda mutua, para considerarla como integrante del núcleo familiar del pensionado fallecido y, consecuente con ello, como beneficiaria de la prestación, situación que aquí no ocurre; intelección que tiene fundamento en la siguiente providencia:

*“Una lectura sistemática atendiendo la teleología del precepto conduce a su armonización con lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el sentido que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia” (CSJ SL, 10 de may. 2005, rad. nº 24445)[[4]](#footnote-4).*

Ahora, en relación con la señora Oralia Marulanda Tapasco, la prueba testimonial[[5]](#footnote-5), fue contundente en afirmar que la relación de pareja y la convivencia que existió entre ella y el señor Gonzalo Marín Castaño, tuvo su génesis en el año 1980 aproximadamente, en el paraje de Opiramá del Municipio de Quinchía Risaralda, que nunca se separaron, tuvieron 3 hijos, 1 varón que fue asesinado en el año 2003 y, dos mujeres que nacieron en los años 1991 y 1993 (fls. 15 y 16 del cd. 1), unión que solo culminó con el fallecimiento del compañero en el año 2013.

Para darle mayor credibilidad a lo anterior, es del caso resaltar que era la señora Oralia Marulanda Tapasco, la persona que se encontraba inscrita ante el ISS como beneficiaria de Gonzalo Marín Castaño, para acceder a los servicios de salud –fl. 164 cd. 1; que conforme a la escritura pública N° 299 del 09/12/2005, los citados aduciendo la calidad de compañeros permanentes, adquirieron un inmueble en el Municipio de Quinchía, Risaralda –fl. 20 cd. 1-.

Luego, cumplió la señora Oralia Marulanda Tapasco con la carga probatoria de demostrar que ostentó la calidad de compañera permanente del señor Gonzalo Marín Castaño, dentro de los 5 años anteriores al deceso de este, para ser considerada beneficiara de la pensión de sobrevivientes causada con su deceso.

En este orden de ideas, para la Sala es claro que la única persona que puede ser considerada como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Gonzalo Marín Castaño, es la señora Oralia Marulanda Tapasco, quien tiene derecho a percibir la misma desde el 09/11/2013 en un 100%.

Ahora bien, el 15.40% de la prestación y que fuera reconocido a favor de la señora Blanca Inés Duque, dado que la misma, no tiene derecho a gozar de la prestación, conforme al análisis efectuado en precedencia, se revocará y en su lugar, se le asignará a la señora Oralia Marulanda Tapasco, quien gozará de la totalidad del porcentaje.

Lo anterior resulta procedente, al revisarse en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, pues lo que debe verificarse en esta instancia, además del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, a cuál de las reclamantes debía reconocerse la prestación en su totalidad; en consecuencia, no es desatinado que la proporción de la cual se despoja a una se le otorgue a la otra, aunque no haya presentado recurso de apelación, con la finalidad de obtener en su totalidad el porcentaje disputado, toda vez que a juicio de la Sala se trata de un asunto que es inescindible revisar dada las características de la prestación reconocida.

El monto de la prestación debe corresponder al SMLMV, dado que sobre ese valor disfrutaba de la pensión de vejez el causante.

Ahora, para la liquidación del retroactivo y las mesadas que a futuro se causen, deberán tenerse en cuenta 13 mesadas anuales, como quiera que el hecho que determina ese aspecto, es precisamente la fecha en que se causa la pensión, que en tratándose de la de sobrevivientes es el deceso del afiliado o pensionado y no el momento en que este último había logrado ese estatus, como lo infirió la instancia anterior. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala[[6]](#footnote-6).

Así las cosas, al causarse la sustitución pensional con posterioridad al 31/07/2011, conforme al parágrafo 6° del Acto Legislativo 01/05, solo puede realizarse con base en 13 mesadas anuales, es decir, una adicional.

El retroactivo a que tiene derecho la señora Oralia Marulanda Tapasco, liquidado hasta el 30/04/2017, asciende a la suma de $29´810.063, conforme consta en la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, sin perjuicio de las que se causen a futuro. Se autorizará a Colpensiones a realizar los descuentos en salud respectivos.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar como quiera que el derecho pensional se hizo exigible con el deceso del pensionado, ocurrido el 09/11/2013 y, la demanda fue radicada dentro de los 3 años siguientes, el 07/11/2014, conforme se observa a folio 22 vuelto del cd. 1 ppal.

No se efectuaran disquisiciones relacionados con los intereses moratorios, toda vez que no se emitió condena en contra de la entidad demandada.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión será confirmada, salvo el numeral primero que se revocará para en su lugar, denegar las pretensiones de la señora Blanca Inés Duque de Marín y consecuente con ello, excluirla como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Gonzalo Marín Castaño y; modificar el numeral tercero para emitir la condena en contra de Colpensiones exclusivamente a favor de la señora Oralia Marulanda Tapasco y para actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional, liquidado hasta el 30/04/2017.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de junio de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Oralia Marulanda Tapasco** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y en el que interviene ad excludendum la señora **Blanca Inés Duque de Marín** y fueron vinculadas **Viviana Angélica y Diana Lorena Marín Marulanda**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo los numerales primero y tercero que quedarán así:

*“PRIMERO: DENEGAR todas y cada una de las pretensiones incoadas a través de este proceso por la señora Blanca Inés Duque de Marín y, consecuente con ello, excluirla como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Gonzalo Marín Castaño, por lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Gonzalo Marín Castaño a partir del 09/11/2013, en un 100% a favor de la señora Oralia Marulanda Tapasco, en cuantía de un SMLMV y a razón de 13 mesadas anuales, por lo expuesto.*

*Por concepto de retroactivo pensional causado hasta el 30/04/2017, se le debe reconocer la suma de $29´810.063, sin perjuicio de las mesadas que se causen a futuro y de los descuentos correspondientes por salud.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

*ANEXO 1*

*LIQUIDACIÓN RETROACTIVO*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. Alba Lucía Jaramillo y María Norbey García [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. SL 12442 del 15/09/2015. Radicación N° 47173, en la que reitera la del 10 de mayo. 2005, radicado N° 24445. [↑](#footnote-ref-2)
3. La señora Blanca Inés Duque, solo refirió que tuvieron un altercado y el se fue, pero sin precisar cuál fue el motivo del mismo. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. SL 12442 del 15/09/2015. Radicación N° 47173. [↑](#footnote-ref-4)
5. Viviana Angelica Marín Marulanda, Diana Lorena Marín Marulanda, Luis Fernando Marín Osorio, Norma Marulanda Tapasco y Gustavo Antonio Velasco. [↑](#footnote-ref-5)
6. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00193 del 24/01/2017

   M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2014-00367 del 04/04/2017 [↑](#footnote-ref-6)